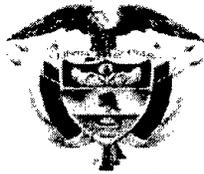


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10050-00

I. AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la configuración de una de las causales de interrupción del proceso, contempladas en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de julio de 2018¹ se requirió a la abogada MARÍA VICTORIA PARRA PÉREZ, reconocida como apoderada sustituta de la parte demandante, para que se pronunciara respecto de la situación puesta de presente por el señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA en memorial obrante a folio 123, a saber, el fallecimiento del abogado JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO, apoderado principal de los demandantes, por cuanto, de encontrarse probada dicha circunstancia, se generaría la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 168 del C.P.C.

En consecuencia, la abogada atendió el requerimiento² allegando copia auténtica del respectivo Registro Civil de Defunción³ y confirmando la muerte del apoderado principal el 6 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

1. Interrupción del proceso

El Código de Procedimiento Civil, aplicable por la remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., contempla las causales de interrupción del proceso, entendidas como

¹ Folio 124, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² Folios 126 al 126, *ibidem*.

³ Folio 129, *ibidem*.

Referencia: Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios

Demandante: Clemente Eleazar Burgos y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 50001-23-31-000-2002-10050-00

aquellas que determinan la paralización del proceso judicial en aras de evitar una vulneración al derecho de defensa de las partes y restablecer el equilibrio jurídico-procesal⁴.

Al efecto, el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil señala:

«**ARTÍCULO 168. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

[...]

Así, el numeral segundo del precitado artículo se refiere a la muerte del apoderado de alguna de las partes, causal de interrupción que ha sido considerada por la doctrina como necesaria para que la parte no quede desprotegida al fallecer su representante judicial⁵, siendo necesaria la suspensión del proceso mientras se designa su reemplazo, de conformidad con las reglas del procedimiento civil.

En este sentido, el artículo 169 del estatuto procesal civil señala que cuando el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar a la parte cuyo apoderado falleció, quien deberá comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado -según sea el caso- dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, luego de los cuales se reanudará el proceso, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, mediante auto del 31 de julio de 2018⁶ se advirtió la eventual configuración de una causal de interrupción procesal, toda vez que en memorial del 23 de julio de 2018⁷, el demandante CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA informó al Despacho sobre el fallecimiento del abogado JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO, reconocido como apoderado principal de los demandantes desde el auto admisorio de la demanda⁸.

⁴ LÓPEZ-BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano. 11 ed. Bogotá, D.C.: DUPRE Ediciones, 2012. Tomo I. ISBN 978-958-98790-4-7.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Folio 124, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁷ Folio 123, *ibidem*.

⁸ Folios 53 al 54, cuaderno principal N° 1.

Referencia: Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios

Demandante: Clemente Eleazar Burgos y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 50001-23-31-000-2002-10050-00

Por lo anterior, se requirió a la abogada MARÍA VICTORIA PARRA PÉREZ, apoderada sustituta de la parte actora, para que se pronunciara respecto de la situación puesta de presente por el demandante, quien atendió el requerimiento⁹ allegando copia auténtica del Registro Civil de Defunción del abogado JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO¹⁰.

Así las cosas, observa el Despacho la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil se configuró el pasado 6 de marzo, fecha de fallecimiento del apoderado principal; razón por la cual se encuentra procedente citar a los demandantes a fin de que comparezcan al proceso por conducto de apoderado, procediendo a designar un nuevo abogado que los represente judicialmente, o confiriendo poder a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PÉREZ como apoderada principal, quien representaba a los demandantes como apoderada sustituta previo a la muerte del abogado RIVEROS ACEVEDO.

Ahora bien, se tiene conocimiento también del fallecimiento del demandante JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS, circunstancia reconocida por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia¹¹; así pues, se hace necesario que quienes comparezcan como herederos del señor BAREÑO BURGOS, acrediten tal calidad aportando sus respectivos registros civiles de nacimiento, en virtud del inciso cuarto del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil.

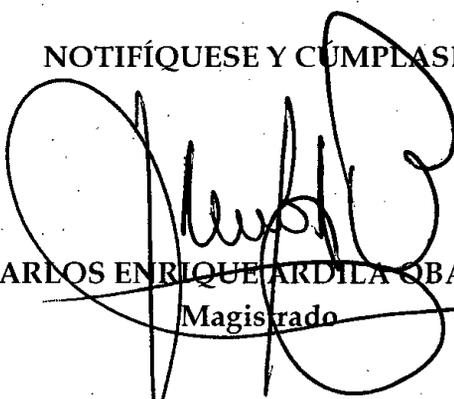
De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÍTESE A LOS DEMANDANTES** en el proceso de la referencia, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, comparezcan al proceso por conducto de apoderado, de conformidad con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que quienes pretendan comparecer como herederos del demandante **JORGE ISAAC BAREÑO BURGOS**, deberán acreditar tal calidad en virtud del inciso cuarto del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁹ Folios 126 al 126, *ibidem*.

¹⁰ Folio 129, *ibidem*.

¹¹ Folio 344 reverso, cuaderno principal N° 2.

Referencia: Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Demandante: Clemente Eleazar Burgos y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-23-31-000-2002-10050-00